

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE8-09192	ASOCIACION MINERA SOSTENIBLE Y COMPETITIVIDAD DE COLOMBIA	VCT No. 1106	24-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	OEA-11115	JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON	VCT No. 1143	01-10-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	NFM-08521	GUILLERMO VARGAS HURTADO	VCT No. 1153	15-10-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OE9-11093	EDISON TAPIAS – MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS – PABLO EMILIO CORDOBA PEREA	VCT No. 1262	12-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	070-89	WILLIAM GIOVANNI GOMEZ	VSC No. 1125	05-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	--------	------------------------	--------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120852751

Bogotá, 02-11-2021 12:51 PM

Señor(a)

ASOCIACION MINERA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA

Teléfono: NA

Dirección: CALLE 1 # 55 B 141

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE8-09192**, se ha proferido la Resolución **VCT 001106 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VCT 001590 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE**, y contra la cual no procede el Recurso de Reposición.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.



Radicado ANM No: 20212120852751

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **02-11-2021 11:46 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE8-09192**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT -001106 DE

(24 SEPTIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001590 DEL 13 NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-09192”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 08 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN MINERÍA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT 900612420-1, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUAREZ y BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE8-09192**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE8-09192** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-09192** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001590 DEL 13 NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-09192”**

Que consecuente con lo anterior, se profirió la **Resolución VCT 001590 DEL 13 NOVIEMBRE DE 2020**, “*POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal y por aviso a la dirección registrada en el expediente, se notificó a la **ASOCIACIÓN MINERÍA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** por publicación de aviso la en la página web de la entidad, la **Resolución VCT 001590 DEL 13 NOVIEMBRE DE 2020**, siendo fijada el 03 de junio de 2021 y desfijada el 10 de junio de 2021, conforme notificación por aviso GIAM-08-0045.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **HORACIO GONZALEZ** en calidad de socio interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09192**, presento recurso de reposición con radicado No. 20219010428082 del 09 de julio de 2021, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 06 de julio de 2021.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,** o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.”*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001590 DEL 13 NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-09192”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

De acuerdo con lo antes expuesto, encuentra esta autoridad minera que el interesado tenía hasta el día **28 de junio de 2021 para presentar el recurso de reposición**, no obstante, el mismo **fue presentado el día 06 de julio de 2021**, esto es, por fuera del término legalmente establecido para tal fin.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT 001590 DEL 13 NOVIEMBRE DE 2020**.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001590 DEL 13 NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-09192”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **HORACIO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76060142, contra la **Resolución VCT 001590 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, “*POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN MINERÍA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA DE COLOMBIA** identificada con NIT 900612420-1, en calidad de interesada de la solicitud **OE8-09192**, y al señor **HORACIO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76060142, en calidad de socio o tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT 001590 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:

ASOCIACION MINERA SOSTENIBLE Y COOPERATIVA DE COLO

CALLE 1#55B-141

CALI

VALLE DEL CAUCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018

D.P.-4816323

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 05/11/2021 12:17

Peso:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



700095784

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

CADENA COURRIER
SUROCCIDENTE ESPECIAL

341-01

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de
Minería
900500018



700095784

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:

ASOCIACION MINERA SOSTENIBLE Y COOPERATIVA DE COLO

CALLE 1#55B-141

CUARTO DE LEGUA - GUADALUPE

CALI

VALLE DEL CAUCA

▲ O.P. 4816323

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 05/11/2021 12:17

CP:

Número de guía: 700095784

Nombre porteria:

CADENA COURRIER SUROCCIDENTE ESPECIAL

Reclamos Incongruencia:

Dev Recor: Portería:



Hora de Entrega:
AM
PM

Contador:

Producto: 341-01

Tipo de inmueble	
<input type="checkbox"/>	Casa
<input type="checkbox"/>	Edificio
<input checked="" type="checkbox"/>	Negocio
<input type="checkbox"/>	Conjunto
<input type="checkbox"/>	Oficina

Tipo de Fachada	
<input type="checkbox"/>	Blanca
<input checked="" type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros
<input type="checkbox"/>	Madera
<input checked="" type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión	
<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

BOG-20212120852751

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20212120852741

Bogotá, 02-11-2021 12:51 PM

Señor(a)

JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON

Teléfono: NA

Dirección: VEREDA MIRALINDO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: TOLEDO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OEA-11115**, se ha proferido la Resolución **VCT 001143 DE 1 DE OCTUBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL, SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120852741

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **02-11-2021 11:49 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OEA-11115**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001143 DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11115**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11115** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **01 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0268**:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interesado se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite, teniendo en cuenta que se observa remoción y cambios en la cobertura vegetal, algunas vías de transporte del Mineral explotado, y una especie de labores Mineras.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-11115**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11115 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del señor JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON identificado con No. 1985709.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11115 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020** por parte del señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11115**, presentado dentro del **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11115**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11115** presentada por el señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000074 del 13 de julio de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11115**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11115, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personalmente al señor **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1985709, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: OEA-11115*

cadena courier
Logística y Transporte S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON
VEREDA MIRALINDO
TOLEDO
NORTE DE SANTANDER
Remittente: Agencia Nacional de Minería - 90050008
ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cierre: 05/11/2021 12:17
Pedido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Refusado
Dtr. Incompleta
Dtr. Errada
Otro(s) (petic. especial)
Desconocido

COOGUASIMALES ESPECIAL



264046882

3
Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenas.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2015 341-01

cadena courier
Logística y Transporte S.A.

Agencia Nacional de Minería
90050008



264046882

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: **JOSE MARCELINO ACEVEDO BERMON** ▲ O.P. 4816323
VEREDA MIRALINDO Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cierre: 05/11/2021 12:17
CP: 542030
Número de guía: 264046882
Nombre portaría: **COOGUASIMALES ESPECIAL**

TOLEDO
NORTE DE SANTANDER

"24 HORAS"
Producto: 341-01 3

Reclamo: Incongruencia:
Pérdida: Portaría:

Irreparable Pisos

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4

Fachada Puerta

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega Contador

AM
PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dtr. Incompleta

Dtr. Errada

Otros (petic. especial)

Desconocido

Nombre o Firma de quien recibe: _____
BOG-20212120852741

¡ NO PERMITE BAJO PUERTA !

Quién Entrega: _____



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT -001153 DE

(15 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 22 de junio de 2012, los señores, **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 17014248, 9517786 y 4282161** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOPAGA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NFM-08521**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFM-08521** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, los señores **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA**, interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **NFM-08521**, dieron respuesta a dicho auto bajo el radicado 20201000619352 del 29 de julio de 2020, el cual fue recibido vía correo electrónico el 13 de julio de 2020, dentro del término establecido para tal fin, y según lo indicado en el Auto GLM No. 000430 del 4 de noviembre de 2020, notificado por medio del Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, razón por la cual, una vez en firme el Auto GLM No. 000430, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, liberará los polígonos no seleccionados y se dará continuidad al trámite.

Que el día 09 de marzo de 2020 se realizó visita al área interés, con el fin de verificar la existencia de condiciones técnicas, de seguridad e higiene minera, que permitiera la continuidad del proceso de formalización.

Que a partir de lo evidenciado en la visita antes señalada, se identificaron falencias de orden técnico y de seguridad e higiene minera, lo que conllevó a la aplicación de la medida de suspensión de las labores desarrolladas en la mina denominada “OJO DE AGUA”.

Que con radicado No. 20205501040942 del 13 de marzo de 2020, los señores **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** y **GONZALO BARRERA VARGAS** presentaron ante la autoridad minera recurso de reposición en contra de la medida de suspensión adopta en visita de fecha 09 de marzo de 2020.

Que con **Resolución VCT 000694 del 23 de junio de 2020**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, CONFIRMANDOSE la medida de suspensión impuesta por la autoridad minera en visita llevada a cabo el día 09 de marzo de 2020 al área que comprende la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFM-08521 y ORDENANDOSE nueva visita de verificación de aspectos técnicos y de seguridad e higiene minera al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFM-08521.

Que a partir de los parámetros enunciados y con el fin de dar trámite a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFM-08521, se procedió a la revisión del expediente de interés para cada uno de los solicitantes, evidenciándose a través de certificado No. 178182664, de fecha 28 de septiembre de 2021, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17014248, se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. 178182664, de fecha 28 de septiembre de 2021, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor GONZALO BARRERA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17014248 presenta la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 178182664**



WEB
16:49:12
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 28 de septiembre del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) GONZALO BARRERA VARGAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 17014248:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201093485

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	10 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	10 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - SOGAMOSO (BOYACA)	14/11/2017	14/11/2017

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201093485	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	14/11/2017	13/11/2022

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17014248 se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado que establece tal prohibición hasta el día 13 de noviembre de 2022, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante este panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17014248, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**, respecto del señor **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17014248, y **CONTINUAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** con los señores **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4282161 y **GUILLERMO VARGAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9517786, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personalmente la decisión aquí adoptada a los señores **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17014248, **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4282161 y **GUILLERMO VARGAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9517786, en calidad de interesados dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del Municipio de **TOPAGA** del departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17014248, a inactivo dentro del sistema CMC y/o ANNA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001262 DE

(12 NOVIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11093**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11093** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 6 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 416:

“Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y teniendo en cuenta teniendo en cuenta que se trata de oro aluvial en el Río Putumayo en Puerto Alegría Amazonas, en depósitos residuales que se asocian a posible actividad minera en el área, se determina que ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera OE9-11093.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-11093**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020¹**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía y Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 072 del 19 de octubre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020:**

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, a las señoras ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ.
2. Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabildades (SIRI), del señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 59.630.720, toda vez que, una vez revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, arrojó la siguiente información: "EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA".

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, a las señoras ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, en calidad

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 072 del 19 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2019%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020** por parte de los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA, YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ** se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11093** presentada por los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646 respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: OE9-11093*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001125

DE 2021

05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISITRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **WILLIAM GÓMEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en parte del área del título minero citado, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

A través de Auto VSC-132 del 27 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto No ED-VCT-GIAM-EA-00044-2021, el día 17 de septiembre de 2021 a las 8: 00 a.m. y desfijado el 18 de septiembre de 2021 a las 6:00 p.m., según constancia expedida por la Inspectora Municipal de Sativanorte, Dra. Claudia Milena Suarez Cely, al igual efectuó la notificación por aviso No GIAM-08-0137 del 13 de septiembre de 2021, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 30 de septiembre de 2021 a la 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

En desarrollo de la diligencia del día 30 de septiembre de 2021, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó lo siguiente:

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

"Buenos días en mi condición de apoderado de la parte empresa Acerías Paz del Río S.A. titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, solicito cordialmente a ustedes, que una vez realizada la visita y de verificarse que el Querellado se encuentra realizando actividades mineras al margen de lo consagrado en la Ley 685 de 2001, pues no tiene autorización o contrato de ninguna naturaleza con la titular, se proceda de conformidad a lo plasmado en el Artículo 309 de la mencionada Ley y solo se acepte como mecanismo de justificación o de defensa lo estipulado sobre este aspecto en el mismo artículo mencionado. Lo anterior, con el objeto también de evitar el riesgo en que se incurre por parte de los querellados frente a la seguridad minera y la vida de los trabajadores en la realización de las actividades mineras ilegales".

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte–Boyacá".

Por medio del informe de visita técnica VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2021, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

- b. En la diligencia, hizo presencia el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, NO se presentó el señor William Giovanni Gómez.
- c. Una vez en el área, se hicieron presentes el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas objeto del amparo administrativo.
- d. Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1, 2, 3 y 4 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.154.046,976	1.167.681,727	6.11072833	72.68596000	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 2 Bocaviento	1.154.029,579	1.167.915,274	6.11283167	72.68611500	Mina: Winkita. - Bocaviento Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 3	1.154.007,205	1.167.932,362	6.11300167	72.68630667	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 4	1.154.028,948	1.167.445,507	6.10859333	72.68612833	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez

- e. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"(...)

- d) *Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1, 2, 3 y 4 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:*

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.154.046,976	1.167.681,727	6.11072833	72.68596000	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 2 Bocaviento	1.154.029,579	1.167.915,274	6.11283167	72.68611500	Mina: Winkita. - Bocaviento Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 3	1.154.007,205	1.167.932,362	6.11300167	72.68630667	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez
BM 4	1.154.028,948	1.167.445,507	6.10859333	72.68612833	Mina: Winkita. - Activa Labores adelantadas por el Señor William Giovanni Gómez

- e) *En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164".*

Conforme lo anterior, es necesario remitirnos al informe técnico VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, la cual fue realizada el día 30 de septiembre de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, la cual se encuentra reflejada en el informe de visita, plano anexo y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia, se encontró personal trabajando en el área al momento de la visita, se evidenció las labores mineras existentes activas y en producción (Bocaminas denominadas B1, B2, BM3 y BM4,) levantadas en campo, tolva en madera tipo aérea para depósito de mineral carbón proveniente de la BM1, junto con las labores mineras bajo tierra, localizadas por dentro del área adjudicada en el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias desarrolladas por parte del querellado señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

De igual forma, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.070-89 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 *Ibídem*, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la parte querellada señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, y a la parte querellada señor **WILLIAM GIOVANNI GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC - 049 -A.A - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM